



310.28
Exp No 3872 septiembre 4/2.006



RESOLUCIÓN No.

Nº 0596

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

25 JUL 2014

Que mediante Resolución No 1334 de 16 de octubre de 2007 expedida por CARSUCRE, se ordenó a los señores JAIRO GARCIA y JOSE CASTILLO, suspender las actividades y/o intervención que vienen realizando (construcción) en un predio ubicado en la segunda Ensenada - Cabañas SUN - BEACH Condominio, Municipio de Coveñas, hasta tanto presente un Plan de Manejo Ambiental, se inició procedimiento sancionatorio y se formuló cargos, notificándose de conformidad a la Ley

Que mediante auto No 0003 de 8 de enero de 2008, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación contravencional, de conformidad con el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984. Notificándose de conformidad a la Ley.

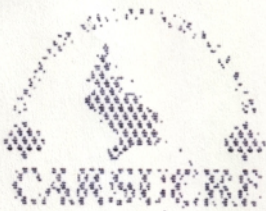
Que mediante auto No 1121 de 1º de julio de 2008, se amplió el término probatorio por treinta (30) días más, de conformidad al artículo 208 del Decreto 1594 de 1.984, para que se practiquen las pruebas dejadas de realizar y ordenadas mediante auto No 0003 de 8 de enero de 2008. Notificándose de conformidad a la Ley.

Que mediante auto No 1528 de 28 de agosto de 2008, se fijó fecha para la diligencia, ordenada mediante auto No 1121 de 1º de julio de 2008.

Que el señor JAIRO EMILIO GARCIA CHAVEZ, representante legal de CONDOMINIO SUN BEACH, solicita a esta entidad le informen si el pozo localizado en el condominio tiene los permisos para su uso de CARSUCRE, en caso contrario favor me informen que documentos requiero para su legalización, y anexa copia del permiso expedido por la Secretaria de Planeación municipal de Coveñas para la construcción del condominio.

Que mediante oficio No 2935 de 31 de julio de 2008, CARSUCRE, le envió los requisitos para la legalización del pozo ubicado en predios del Condominio SUN BEACH.

A folios 74 a 75 reposa la Licencia Urbanística de Construcción en la modalidad de Obra Nueva.



310.28
Exp No 3872 septiembre 4/2.006



Nº 0596

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

25 JUL 2014

- La construcción en modalidad de obra nueva, consistente en 6 cabañas cada una de dos pisos en un predio previamente intervenido donde se llevó a cabo la construcción antes relacionada.
- Las aguas residuales manejan por el sistema de poza séptica, está conectada al registro del sistema de alcantarillado.
- Los residuos sólidos son recolectados por la empresa de servicio de aseo municipal.
- El agua para consumo se realiza mediante pozo profundo, los propietarios adelantan el proceso de legalización ante CARSUCRE.
- Se trata de un área de baja mar que previo a la adquisición del lote por los actuales poseedores ya se encontraba intervenido.

Que mediante auto No 1785 de 2 de octubre de 2008, se dio en traslado el informe al señor JAIRO GARCIA, por tres (3) días de conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Notificándose de conformidad a la Ley.

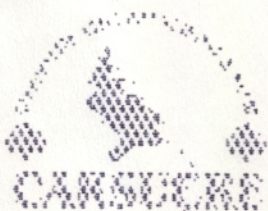
CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado a los señores JOSE CASTILLO y JAIRO GARCIA, mediante auto No 1334 de 16 de octubre de 2007, se ajusta a derecho y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó los artículos 202 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 vigente al momento de formular los cargos, subrogados ahora por la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive de la presente providencia procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que el artículo 80 de la Constitución Política prevé: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"



310.28
Exp No 3872 septiembre 4/2.006



Nº 0596

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 JUL 2014

en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.



310.28
Exp No 3872 septiembre 4/2.005

Nº 0596

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 JUL 2014

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:
(...).

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)"

El artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda a los señores JAIRO EMILIO GARCIA CHAVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.859.976 de Montería, Representante Legal "CONDominio SUN BEACH" y JOSE CASTILLO, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes de visita obrante en el expediente se pudo establecer que vienen aprovechando el recurso hídrico sin haber legalizado la concesión de aguas subterráneas del pozo ubicado en predios del "CONDominio SUN BEACH", en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inicio a los señores JAIRO GARCIA y JOSE CASTILLO, mediante Resolución No 1334 de 16 de octubre de 2007..

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a los señores JAIRO EMILIO GARCIA CHAVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.859.976 de



310.28
Exp No 3872 septiembre 4/2.006

Nº 0596

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

25 JUL 2014

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a los señores JAIRO EMILIO GARCIA CHAVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.859.976 de Montería, Representante Legal "CONDominio SUN BEACH" y JOSE CASTILLO, con una multa de cinco (5) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por aprovechar el recurso hídrico del pozo de Aguas Subterránea localizado en el "CONDominio SUN BEACH" ubicado en la Segunda Ensenada- Coveñas, sin haber obtenido la concesión de Aguas Subterránea por parte CARSUCRE, violando el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, incumpliendo lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No 1334 de 16 de octubre de 2007 expedida por CARSUCRE. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por los señores JAIRO EMILIO GARCIA CHAVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.859.976 de Montería, Representante Legal "CONDominio SUN BEACH" y JOSE CASTILLO, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: Ordénese a los señores JAIRO EMILIO GARCIA CHAVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.859.976 de Montería, Representante Legal "CONDominio SUN BEACH" y JOSE CASTILLO, tramite y obtenga la concesión de aguas Subterránea ante CARSUCRE. Para la cual se le concede termino de un (1) mes.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la presente Resolución, dará lugar al cierre temporal del pozo de agua subterránea, de conformidad al artículo 40 Numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CARSUCRE, verificará su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores JAIRO EMILIO GARCIA CHAVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.859.976 de Montería, Representante Legal "CONDominio SUN BEACH" y JOSE CASTILLO. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente Resolución y expedida en Montería.



310.28
Exp No 3872 septiembre 4/2.006



Nº 0596

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

25 JUL 2014

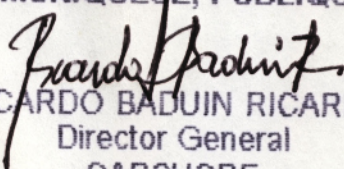
ARTICULO OCTAVO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO DÉCIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito Ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Saigado